

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente: CCP-001

Asunto: Revisión de constitucionalidad del Decreto 0639 del 11 de junio de 2025, por el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones

Magistrado sustanciador: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 3 del artículo 241 de la Constitución Política¹ y en el segundo inciso del artículo 42 del Decreto 2067 de 1991,² profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para los fines del control jurisdiccional previsto en el ordinal 3 del artículo 241 de la Constitución Política, mediante oficio No. OFI25-00111675 / GFPU 14000000 fechado el 12 de junio de 2025, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, Augusto Alfonso Ocampo Camacho, remitió a la Corte Constitucional copia del Decreto 639 del 11 de junio de 2025, *“por el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones”*.

2. El 12 de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría General de esta Corte la anterior remisión. Ese mismo día se repartió el asunto en Sala Plena,

¹ Artículo 241 de la Constitución: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. (...)”*

² Artículo 42 del Decreto 2067 de 1991, inciso segundo: *“En los procesos a que se refiere el artículo 241 numeral 3 de la Constitución se aplicará el procedimiento ordinario.”*

correspondiéndole su sustanciación al suscrito magistrado, a cuyo despacho se remitió por medio de informe secretarial del 13 de junio de 2025.

3. Mediante Auto del 18 de junio de 2025, proferido por el Consejero Sustanciador Pedro Pablo Vanegas Gil, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, admitió la demanda presentada por Efraín Cepeda y otros con la cual pidieron anular el Decreto 0639 del 2025. En esta providencia, dada concluyera, señaló que “la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer de este proceso, en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1 del CEPACA y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 2024, de la Sala Plena de esta corporación”. En ese caso, advirtió que, “el Decreto 0639 de 2025 es un acto de contenido electoral proferido por una autoridad del orden nacional, en tanto desarrolla un mecanismo de participación ciudadana, como lo es la consulta popular.” Así mismo, puso de presente que este tipo de actos, “aun cuando se profieren en ejercicio de la función administrativa, la decisión que materializan produce sus efectos en asuntos electorales, en cuanto que la situación jurídica que crea modifica o extingue está reglada por normas de esta especialidad”. En este caso, afirmó que, el Decreto fue expedido luego de agotado el trámite previsto por el ordenamiento para la consulta, sin haberse cumplido el requisito constitucional del concepto previo favorable del Senado de la República. Por ello, dijo, “el Decreto 0639 de 2025 fue expedido luego de que el procedimiento administrativo electoral del mencionado mecanismo de participación ciudadana concluyera, convirtiéndose en uno aislado y extraño al proceso reglado que debe anteceder a la convocatoria del mecanismo de participación. De allí que su control deba ejercerse de forma previa por parte de esta Sección.”

4. Finalmente, el Auto precisó que “el control judicial que le corresponde a esta corporación, de acuerdo con la Constitución y la ley, no desconoce ni vacía la competencia de la Corte Constitucional contenida en el artículo 241.3 de la Constitución Política, la cual se activa en el caso de agotar el trámite legal y constitucionalmente previsto para convocar a una consulta popular, lo que, como ya se explicó no aconteció en este preciso caso.”

5. Mediante informe de la Secretaría General de la Corte Constitucional del 18 de junio de 2025, se indicó al despacho del suscrito magistrado sustanciador que se recibió el oficio No. 2025-471, remitido por la Secretaría de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el cual se comunicó y remitió copia del auto dictado en esa fecha en el Expediente No. 11001-03-28-000-2025-00086-00, con ponencia del Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil.³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 18 de junio de 2025. Expediente 11001-03-28-000-2025-00086-00. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

6. En esta providencia, el Consejo de Estado, señaló que “es competente para pronunciarse sobre la solicitud cautelar de urgencia requerida por los accionantes, conforme lo establece el artículo 125.2 f) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y para conocer del proceso en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 2024, de la Sala Plena de esta corporación”.

7. En el referido auto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió suspender provisionalmente los efectos jurídicos del Decreto 0639 de 2025. La mencionada Sección consideró procedente impartir trámite de urgencia a la solicitud cautelar presentada por los demandantes, al constatar que se acreditaban los requisitos exigidos por el artículo 234 del CPACA. Señaló que el decreto fue expedido pese a que el Senado había emitido concepto desfavorable sobre la consulta popular, circunstancia que, en esta etapa inicial del proceso, permitía advertir una infracción directa y manifiesta del ordenamiento jurídico, justificando la medida para evitar la ejecución de actuaciones preparatorias y gastos asociados a la jornada electoral prevista.

8. Por último, en su providencia el Consejo de Estado advirtió que el Gobierno pretendió aplicar una excepción de inconstitucionalidad frente al acto del Senado, pero dicha figura no resultaba procedente, en tanto no se verificaba una contradicción manifiesta e inequívoca con la Constitución, y porque la supuesta irregularidad del trámite legislativo está siendo objeto de otro proceso judicial ante esa misma corporación. En consecuencia, ordenó la suspensión inmediata de los efectos del decreto mientras se resuelve de fondo la demanda de nulidad, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el asunto debatido.

9. Mediante oficio No. MJD-OFI 25-0027399-DMJ-10000, calendado el 13 de junio de 2025 y recibido el 16 del mismo mes y año, el Señor Ministro de Justicia y del Derecho solicitó “que se pida al Consejo de Estado remitir a la Corte Constitucional las demandas presentadas contra el Decreto 0639 de 2025, *‘por el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones’*, conforme a los argumentos que procedo a exponer...”.

10. El numeral 3 del artículo 241 de la Constitución Política atribuye a la Corte Constitucional la competencia para: *“Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.”*

11. De conformidad con la competencia atribuida expresamente por el artículo 241.3 de la Constitución, y sin perjuicio de lo resuelto en las providencias atrás citadas proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la cuales se reconoce que la competencia de esa Corporación no desconoce ni vacía la competencia de la Corte Constitucional, luego de haberse recibido en esta Corporación el Decreto No. 0639 del 11 de junio de 2025, por medio del cual se convoca a una consulta popular nacional, el suscrito magistrado sustanciador debe asumir el conocimiento del presente asunto y, con ello, iniciar el trámite del proceso de control de constitucionalidad en los términos de la citada norma constitucional.

12. Avocar conocimiento de este trámite en esta Corte, no implica menoscabo alguno del ejercicio de las competencias que en virtud de la Constitución y la ley le corresponde ejercer al Consejo de Estado las cuales deben ser ejercidas por esa Corporación de manera autónoma.

13. El suscrito magistrado sustanciador destaca que en esta etapa procesal, la Corte se limita a avocar el conocimiento del asunto para su trámite con fundamento en lo previsto en el artículo 241.3 de la Corte. El análisis de fondo sobre el asunto, incluido el sentido y alcance de la competencia allí prevista y sobre su ejercicio, corresponde a la Sala Plena.

14. Sobre la base de reconocer las competencias del Consejo de Estado y su ejercicio legítimo por dicha Corporación, el suscrito magistrado sustanciador considera que no es necesario suscitar un conflicto de competencias entre autoridades de diferentes jurisdicciones, sino de proceder en el marco del diseño constitucional y legal establecidos, con respeto a la autonomía del Consejo de Estado y, al mismo tiempo, con estricta sujeción a la responsabilidad que tiene esta Corte de guardar la integridad y supremacía de la Constitución. Consecuencialmente, se abstendrá de solicitar la remisión de los procesos que cursan en el Consejo de Estado según la petición elevada por el Señor Ministro de Justicia y del Derecho.

15. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991, el suscrito magistrado sustanciador considera necesario decretar y practicar las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para mejor proveer.

16. En tal virtud, se ordenará a la Presidencia y a la Secretaría General del Senado de la República remitir copia de todas las actuaciones cumplidas en relación con la consulta popular que se convoca mediante el decreto *sub examine*, desde la presentación de la solicitud de concepto previo y de la justificación que le elevó el Gobierno Nacional, hasta la última de las actuaciones surtidas en esa Corporación.

Así mismo, deberá enviar copia o enlace de acceso a las grabaciones, videos o actas de la sesión plenaria en la cual se debatió y votó dicha solicitud.

17. Además, se ordenará a la Presidencia y Secretaría General del Consejo de Estado remitir una relación de los procesos que a la fecha cursan en esa Corporación, relacionados con la actuación surtida en el Senado de la República y el decreto *sub examine*, sean ellos de nulidad por inconstitucionalidad, de nulidad simple o de tutela. Esta relación deberá ser actualizada y enviada a esta Corte semanalmente.

18. Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 241 de la Constitución Política, **AVOCAR** conocimiento del Decreto 0639 del 11 de junio de 2025, *“por el cual se convoca a una consulta popular nacional y se dictan otras disposiciones.”*

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 42 del Decreto 2067 de 1991, en este proceso se aplicará el procedimiento ordinario.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, abstenerse de dar trámite a la petición elevada por el Señor Ministro de Justicia y del Derecho contenida en el oficio No. MJD-OFI 25-0027399-DMJ-10000, calendado el 13 de junio de 2025 y recibido el 16 del mismo mes y año.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

(i) ORDENAR a la Presidencia y a la Secretaría General del Senado de la República, que, dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991, remitan copia de todas las actuaciones cumplidas en relación con la consulta popular a que se refiere el Decreto 0639 del 11 de junio de 2025, desde la presentación de la solicitud de concepto previo y de la justificación que elevó a esa Corporación el Gobierno Nacional, hasta la última de las actuaciones surtidas en ella. Así mismo, deberá enviar copia o enlace de acceso a las grabaciones, videos o actas de la sesión plenaria en la cual se debatió y votó dicha solicitud.

(ii) ORDENAR a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo de Estado que, dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991, remita una relación

de los procesos que cursan en dicha corporación, relacionados con la actuación surtida para el trámite del concepto previo en el Senado de la República y el Decreto 0639 del 11 de junio de 2025, sean ellos de nulidad por inconstitucionalidad, de nulidad simple o de tutela. Esta relación deberá ser actualizada y enviada a esta Corte semanalmente.

QUINTO.- **LÍBRENSE** por la Secretaría General de la Corte Constitucional los oficios respectivos a los destinatarios para el cumplimiento de las órdenes contenidas en los dos anteriores resolutivos.

SEXTO. Una vez recibidas las pruebas decretadas, lo que deberá establecerse previamente en un auto dictado por el magistrado sustanciador:

(i) Conforme a lo previsto en el artículo 244 de la Constitución y en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991, por medio de la Secretaría General, **COMUNICAR inmediatamente** la iniciación de este proceso a la Presidencia de la República y a todos los ministros que suscriben el Decreto 0639 de 2025, para que, si lo consideran oportuno, intervengan directamente o por medio de apoderado en el proceso, a fin de indicar cuáles son las razones que a su juicio hacen que la norma *sub judice* sea compatible con la Constitución.

(ii) Por medio de la Secretaría General, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso asunto de la referencia en la Secretaría General, a efectos de que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito, para defender o impugnar la norma objeto de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

(iii) Por medio de la Secretaría General, **DAR TRASLADO** al Procurador General de la Nación, para que rinda el concepto a su cargo, en los términos previstos en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

(iv) Por medio de la Secretaría General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, **INVITAR** a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, a la Fundación para el Estado de Derecho, a las Universidades de Los Andes, Externado de Colombia, Nacional de Colombia, Javeriana, del Norte y Sergio Arboleda, y a los expertos José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Martha Victoria SÁCHICA Méndez, Carlos Bernal Pulido, Nilson Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo, Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo Schlesinger, Gloria Ortiz Delgado y Humberto Sierra Porto, para que, en su condición de expertos, en caso de considerarlo pertinente, presenten un concepto técnico sobre los aspectos que consideren relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Este concepto técnico será

público y cada uno de los intervinientes deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en conflicto de intereses.

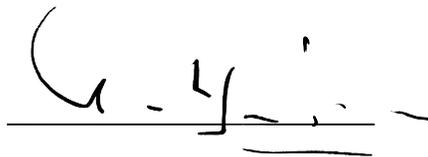
(v) Todas las actuaciones previstas en los ordinales anteriores, podrán realizarse por medio del uso de las nuevas tecnologías, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

(vi) Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben a las siguientes cuentas de correo electrónico:

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

SÉPTIMO.- En contra de este auto no procede ningún recurso.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c380f00f9d614430257e26f6daf63e45cfa148a071542b315a6d1dd9a5798**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>